OJ-00559- 25

Bogotá, D.C., 22 de mayo de 2025

Doctor:
NELSON DANIEL ÁLVAREZ OSPINA
Presidente del Consejo de Participación Universitaria
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad.

ASUNTO: Concepto sobre cambios que trae consigo Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario – Consejo de Participación Universitaria y Consejo Electoral.

Cordial saludo.

En sesión del 20 de mayo de 2025 del Consejo de Participación Universitaria, el Presidente de dicha instancia presentó consulta en cuanto a los siguientes interrogantes:

1. ¿Puede operar el Consejo de Participación Universitaria hoy con el nuevo Estatuto General, teniendo en cuenta que este último cambia la composición del Consejo de Participación Universitaria y la presidencia de dicho consejo?

2. ¿Cuándo debe empezar a operar el Consejo Electoral según el nuevo Estatuto General?

3. ¿El representante de ex rectores debe ser ratificado por el CSU?

4. ¿Es necesario designar ya al delegado del Consejo Académico ante el Consejo de Participación Universitaria?

5. ¿Qué pasa con los integrantes del Consejo de Participación Universitaria que aún no existen?

6. ¿Quién debe aceptar la renuncia de un representante ante la Asamblea Universitaria? ¿La Asamblea Universitaria o el Consejo de Participación Universitaria?.

Esta dependencia emite respuesta en ejercicio de las funciones asignadas al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024[1], específicamente la que consiste en: "*Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal*".

I. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política.

[1] "*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*".

- Ley 30 de 1992.
- Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 001 del 31 de enero de 2020 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 005 del 13 de diciembre de 2012 del Consejo Superior Universitario.

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

La Oficina Asesora Jurídica señaló mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015:

> "*[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas*".

En primera medida, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia señala:

> "*ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*
>
> *La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.*
>
> *El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*
>
> *El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior*".

Por otro lado, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992 "*[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*", que establece lo siguiente:

> "*[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional*" .

De acuerdo con el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, son funciones del Consejo Superior Universitario "*a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional; b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución; d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución*".

En ejercicio de esas funciones, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas emitió el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 "*Por el cual se expide el Estatuto General de La*

Universidad Distrital Francisco José de Caldas".

Es claro entonces que, en su calidad de máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 29 del Estatuto General, el Consejo Superior Universitario está facultado para la creación y modificación de los reglamentos internos de la institución.

También es necesario mencionar que, de acuerdo con las mismas funciones, el mencionado órgano promulgó los siguientes acuerdos:

- Acuerdo 005 del 13 de diciembre de 2012 "*Por el cual se crea y reglamenta el Consejo de Participación Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones*"[2].

- Acuerdo 001 del 31 de enero de 2020 "*Por medio del cual se crea la Asamblea Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*".

- **¿Puede operar el Consejo de Participación Universitaria hoy con el nuevo Estatuto General, teniendo en cuenta que este último cambia la composición del Consejo de Participación Universitaria y la presidencia de dicho consejo?**

Sobre este interrogante, es importante traer a colación lo expuesto en el artículo 96, parágrafo 3ro, del Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025, el cual expresa lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 96. PERIODO DE TRANSICIÓN. Se entiende por período de transición el tiempo comprendido entre la fecha de publicación del presente estatuto y la fecha en la cual se terminen de ejecutar las actividades relacionadas con la organización, la estructuración y la puesta en funcionamiento, de los órganos e instancias, de dirección y participación, así como las unidades académicas y administrativas que darán soporte a la nueva organización de la Universidad. Además, durante este período, se desarrollarán las actividades, académicas y administrativas, orientadas a la definición y a la implementación académica de la Universidad.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO III. En aquellos eventos en los cuales este Estatuto General no defina los tiempos de conformación de los nuevos órganos y dependencias, y designación de las nuevas autoridades que constituyen el Gobierno de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mientras éstos se conforman y designan, continuarán ejerciendo sus funciones las actuales dependencias, órganos y autoridades, con la composición y el origen que prevén las normas vigentes al momento de su conformación y entrada en funcionamiento*".

Asimismo, resulta imperativo mencionar lo consagrado en el artículo 102 del mencionado estatuto, el cual manifiesta lo siguiente:

[2] Se debe precisar que el Consejo Superior Universitario expidió dicho reglamento en concordancia al anterior estatuto general, Acuerdo 003 de 1997, el cual ostentaba las mismas disposiciones desarrolladas en el nuevo estatuto general, Acuerdo 004 de 2025, en cuanto a la potestad de expedir y modificar estatutos y reglamentos de la Universidad por parte del mismo órgano.

"*ARTÍCULO 102. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL Y DEL NUEVO CONSEJO DE PARTICIPACIÓN UNIVERSITARIA. Una vez reglamentados los procesos de participación y electorales, en un plazo no mayor a un (1) mes, el actual Consejo de Participación Universitaria convocará los procesos necesarios para la creación del Consejo Electoral. Mientras el Consejo Estudiantil Universitario y el Claustro Docente se organizan y expiden su respectiva reglamentación, en un plazo no mayor a seis (6) meses, la representación de los estudiantes y los docentes ante esta instancia serán elegidos mediante votación directa por cada estamento.*

De igual forma, en un plazo no mayor a un (1) mes, se designarán los nuevos miembros del Consejo de Participación Universitaria".

De acuerdo con las disposiciones anteriores, teniendo en cuenta que todavía no se han reglamentado los procesos de participación y electorales, no ha empezado a correr el término de un mes para designar a los nuevos miembros del Consejo Electoral y del Consejo de Participación, por lo tanto, en consonancia al parágrafo 3ro del articulo 96 del estatuto, seguirán operando las disposiciones relacionadas con la conformación del Consejo de Participación Universitaria según lo dispuesto en el Acuerdo 005 de 2012.

De la misma forma, en relación con la presidencia del Consejo de participación Universitaria, al no estar en funcionamiento la configuración prevista para este en el Acuerdo 004 de 2025, en virtud del parágrafo 3ro del artículo 96 se sigue aplicando lo dispuesto en el Acuerdo 005 de 2012 sobre la conformación y presidencia de esa instancia colegiada.

- **¿Cuándo debe empezar a operar el Consejo Electoral según el nuevo Estatuto General?**

Para dar respuesta se debe tener en cuenta el contenido de los artículos 101 y 102 del Acuerdo 004 de 2025:

"*ARTÍCULO 101. REGLAMENTACIÓN DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN Y ELECTORALES. Dentro de los dos (2) meses posteriores a la publicación del presente estatuto, una Comisión del Consejo Superior Universitario, la Rectoría, el Consejo de Participación Universitaria y la mesa directiva de la Asamblea Universitaria, presentará ante el Consejo Superior Universitario un proyecto de reglamentación para el desarrollo de los procesos de participación y electorales.*

(…)

ARTÍCULO 102. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL Y DEL NUEVO CONSEJO DE PARTICIPACIÓN UNIVERSITARIA. ***Una vez reglamentados los procesos de participación y electorales, en un plazo no mayor a un (1) mes, el actual Consejo de Participación Universitaria convocará los procesos necesarios para la creación del Consejo Electoral****. Mientras el Consejo Estudiantil Universitario y el Claustro Docente se organizan y expiden su respectiva reglamentación, en un plazo no mayor a seis (6) meses, la representación de los estudiantes y los docentes ante esta instancia serán elegidos mediante votación directa por cada estamento.*

De igual forma, en un plazo no mayor a un (1) mes, se designarán los nuevos miembros del Consejo de Participación Universitaria" (negrilla fuera del texto).

Como se puede observar, se tiene un primer paso que consiste en la presentación de un proyecto de reglamentación para el desarrollo de los procesos de participación y electorales, para lo cual existe un término

de dos (2) meses. Después, se debe emitir esa reglamentación por parte del Consejo Superior Universitario, para lo cual no hay un término establecido. Posterior a la emisión de ese reglamento, en un plazo máximo de un (1) mes el Consejo de Participación debe convocar los procesos para la creación del Consejo Electoral.

- **¿El representante de ex rectores debe ser ratificado por el Consejo Superior Universitario?**

El Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 trajo consigo modificaciones en la conformación de distintas instancias. Con respecto al Consejo de Participación Universitaria, es importante aclarar que las disposiciones consagradas en el nuevo estatuto cambiaron la manera de escoger al representante de exrectores en dicho órgano, en comparación con lo dispuesto en el Acuerdo 005 del 13 de diciembre de 2012. En vista de lo anterior, conforme a lo expuesto en el parágrafo 3 del artículo 96 del Acuerdo 004 de 2025, seguirán aplicándose las disposiciones vigentes al momento de entrar en vigor el Acuerdo 004 de 2025, hasta que se cumplan los requisitos consagrados en los artículos 101 y 102 de este último, sobre la emisión del reglamento de participación y electoral y la conformación de los nuevos Consejo Electoral y Consejo de Participación Universitaria.

En consecuencia, no sería necesario ratificar al representante de ex rectores ante el Consejo de Participación Universitaria.

- **¿Es necesario designar ya al delegado del Consejo Académico ante el Consejo de Participación Universitaria?**

Teniendo presente que la designación del representante del Consejo Académico se dispone en el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025, se reitera que, en primera instancia, se debe esperar a que se cumplan los requisitos dispuestos en los artículos 101 y 102 ibidem sobre la conformación del nuevo Consejo de Participación Universitaria, esto es que se reglamenten los procesos de participación y electorales, y dentro del término correspondiente a un mes a partir de dicha reglamentación, se designen los nuevos miembros del Consejo de Participación Universitaria dispuestos en el estatuto. En esa medida, no se debe designar al delegado del Consejo Académico ante el Consejo de Participación Universitaria, sino hasta el momento de aplicar lo establecido en el artículo 102 del Acuerdo 004 de 2025.

- **¿Qué pasa con los integrantes del Consejo de Participación Universitaria que aún no existen?**

Se reitera lo desarrollado en el anterior punto, se debe esperar a que se cumplan los requisitos dispuestos en el artículo 102 del Estatuto General sobre la conformación del nuevo Consejo de Participación Universitaria, esto es que se reglamenten los procesos de participación y electorales, y dentro del término correspondiente a un mes a partir de dicha reglamentación, se designen los nuevos miembros del Consejo de Participación Universitaria dispuestos en el estatuto.

Ahora bien, si al momento de conformar el Consejo de Participación Universitaria en los términos del Acuerdo 004 de 2025 aún no existen los nuevos cargos que deberían ser integrantes de dicho consejo, este debe operar sin contar con esas personas. Se sugiere tener en cuenta al momento de reglamentar el funcionamiento del Consejo Superior Universitario que los diferentes quorum puedan integrarse con o sin esas personas para evitar dificultades en el funcionamiento.

- **¿Quién debe aceptar la renuncia de un representante ante la Asamblea Universitaria? ¿La Asamblea Universitaria o el Consejo de Participación Universitaria?**

Sobre este particular, resulta importante precisar que no existe normativa interna que regule puntualmente lo relacionado con la consulta realizada. Sin embargo, esta dependencia analiza que, teniendo en cuenta el Acuerdo 001 del 31 de enero de 2020 "*Por medio del cual se crea la Asamblea Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*", especialmente lo consagrado en sus artículos 2 y 4 que detallan lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2. FUNCIONES. Son funciones de la Asamblea Universitaria:*
>
> *(…)*
>
> *f) Darse su propio protocolo de funcionamiento.*
>
> *(…)*
>
> *ARTICULO 4. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES. El Consejo de Participación Universitaria, según sus competencias, reglamentará las elecciones correspondientes y recomendará su convocatoria a la Rectoría.*
>
> *En todo caso, cada representación será provista en proceso democrático de elección, del cual resultará una lista de elegibles, ordenada de mayor a menor votación obtenida según el número de curules a proveer.*
>
> *PARÁGRAFO I. En caso de que algún representante elegido pierda la vinculación con la Institución, el Consejo de Participación designará al siguiente con mayor votación en la correspondiente lista de elegibles por representación, y solamente para culminar el respectivo periodo institucional (…)*".

Resultaría plausible que tanto la asamblea Universitaria como el Consejo de Participación Universitaria acepten la renuncia de un representante ante la asamblea, el primero considerando la función que ostenta de determinar su propio funcionamiento, lo cual podría cobijar lo concerniente a este particular, y el segundo, considerando el tipo de atribuciones que posee en vista de lo desarrollado dentro del artículo 4 citado.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,

JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	SDR